RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-87/2016

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente SUP-REP-87/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-80/2016, de veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, por el que determinó no ordenar las medidas cautelares solicitadas por ese partido político, en el procedimiento especial sancionador identificado la clave de expediente con UT/SCG/PE/PRI/CG/113/2016, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:
- 1. Denuncia y solicitud de medida cautelar. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, ya que el promocional denominado "No cumplió V2" identificado con el número de folio "RV01570-16 (Televisión)", no contenía el emblema del partido político denunciado.

En su ocurso de denuncia, el recurrente solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes, para el efecto de que se ordenara la suspensión de la difusión del citado promocional.

2. Acuerdo impugnado. El veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-80/2016, en el sentido de declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SEXTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [...]

- II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado dos (2) del resultando que antecede, el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes del citado Instituto.
- III. Remisión de expediente. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, remitió el aludido escrito de impugnación, con sus anexos, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.
- IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado

Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-87/2016**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente SUP-REP-87/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó no ordenar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso. Esta Sala Superior, considera que la demanda, origen del recurso al rubro indicado, se debe desechar de plano porque en este particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede constatar, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo

este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

En el particular, el actor controvierte el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-80/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de determinar improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la difusión del promocional denominado "No cumplió V2" identificado con el número de folio "RV01570-16 (Televisión)".

Ahora bien, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está Sala Superior advierte que este órgano jurisdiccional, en sesión privada llevada a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-85/2016, incoado por Lorena Martínez Rodríguez, en la cual se resolvió lo siguiente:

[...]

SEXTO. Efectos. En atención a que el estudio preliminar de los elementos que integran el promocional primigeniamente denunciado realizado en el considerando inmediato anterior, a partir de la apariencia del buen derecho, derivó en la consideración de que el contenido del promocional, refiere, por sí mismo, la imputación de hechos e ilícitos no comprobados a la ciudadana Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, procede la revocación del acuerdo controvertido.

Ahora bien, atendiendo a la urgencia requerida para la resolución definitiva del presente asunto, en razón de que actualmente se llevan a cabo las campañas electorales, de la que sólo restan ocho días (concluirán el uno de junio del presente año), y que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de junio del presente año, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional considera procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que proceda a realizar todos los actos tendentes para que, de inmediato se suspenda la difusión del promocional primigeniamente denunciado, y vincularlas para que, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

[...]

De lo transcrito resulta evidente que en la citada ejecutoria dictada por esta Sala Superior, se revocó el acuerdo ACQyD-INE-77/2016, de veinte de mayo del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determinó no ordenar las medidas cautelares solicitadas por Lorena Martínez Rodríguez en el escrito de denuncia que presentó, consistentes en la suspensión de la difusión del promocional denominado "No cumplió V2" identificado con el número de folio "RV01570-16 (Televisión)", para que al efecto de que inmediato se suspenda la difusión del citado promocional.

En este contexto, al ordenar esta Sala Superior la suspensión de la difusión del promocional identificado con el número de folio "RV01570-16 (Televisión)", que es parte de la controversia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, resulta inconcuso que quedó sin materia, porque la *litis* en este caso se centra en analizar si se debe o no suspender la difusión de ese promocional, lo cual, como ya se mencionó, fue decidido por este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de mayo del año en que se actúa, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-85/2016.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; personalmente al partido político recurrente; por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-87/2016.

Formulo el presente voto razonado, en relación con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-87/2016, para precisar el motivo por el que voto en favor de la propuesta presentada por el Magistrado ponente.

En efecto, esta misma fecha se resolvió, por mayoría de votos, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-85/2016; en la sentencia atinente, se consideró procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas, por lo que se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que procediera a realizar todos los actos tendentes para que de inmediato se suspendiera el promocional objeto de la denuncia.

En el presente asunto, también se pretende que cautelarmente se suspenda la difusión del mismo spot, aunque por motivo diverso.

En ese sentido, al revocarse la determinación de la autoridad responsable al resolverse el SUP-REP-85/2016 y, en consecuencia, haberse determinado la suspensión de la difusión del promocional controvertido, coincido que el presente asunto ha quedado sin materia, razón por la cual voto a favor de que se deseche de plano la demanda, no obstante mi voto en contra respecto de lo resuelto en el expediente SUP-REP-85/2016.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR